

# Modificación de la Ley inglesa de Arbitraje (2025)

Aprobado el Proyecto de Ley de Arbitraje 2025 de modificación de la Ley de Arbitraje (1996) de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte.

España | Legal Flash | Marzo 2025  
Borja Álvarez | Nina Cudós

## ASPECTOS CLAVE

- Nueva regla sobre ley aplicable al convenio arbitral
- Refuerzo del deber de revelación de los árbitros
- Estándar de revisión en materia de impugnaciones de la jurisdicción arbitral
- Medidas provisionales aplicables a terceros no firmantes del convenio arbitral
- Facultad de desestimación sumaria de reclamaciones infundadas.





“The passage of the Arbitration Act 2025 marks a significant milestone in further enhancing the UK’s arbitration landscape, and bolstering the primary position of English law globally in this important field. By enacting the Law Commission’s recommendations and proposed changes to the Arbitration Act 1996, we not only strengthen the arbitration framework but also reaffirm the UK’s position as providing the best choice of law for commercial arbitration across the world. This will help to keep the UK a leading destination for commercial arbitration.”

(Peter Fraser, Chair of the Law Commission).

El pasado 24 de febrero de 2025, el Proyecto de Ley de Arbitraje (2025) (la “Ley de Arbitraje 2025”) de modificación de la Ley de Arbitraje de 1996 recibió sanción real (“royal assent”). Dicha norma resulta de aplicación en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte (esto es, todo el Reino Unido salvo Escocia).

Tras la aprobación del Ley de Arbitraje 2025, el Secretario de Estado determinará ahora una “fecha de entrada en vigor” para la citada. No obstante, en aplicación de sus mecanismos transitorios, la versión anterior de Ley de 1996 seguirá aplicándose a cualquier arbitraje iniciado antes de dicha fecha, así como a procedimientos judiciales relacionados con arbitrajes iniciados antes de dicha fecha o relativos a laudos arbitrales dictados con anterioridad a su entrada en vigor.

---

## Nueva regla sobre la ley aplicable al convenio arbitral

La Ley de Arbitraje 2025 introduce una importante modificación en la Ley de 1996 a través de la **Sección 6a** en materia de ley aplicable al convenio arbitral. En virtud de la nueva regla, **salvo acuerdo expreso de las partes, la ley de la sede del arbitraje (*lex arbitri*) regirá también el convenio arbitral**, excluyendo expresamente la aplicación supletoria de la ley sustantiva que rige el contrato principal. Esta nueva regla será de aplicación también cuando la sede del arbitraje se encuentre fuera de Inglaterra, Gales o Irlanda del Norte.

Esta modificación pretende dotar de mayor predictibilidad y seguridad jurídica al ordenamiento jurídico arbitral inglés. Así, se reemplaza y supera el complejo *test* establecido por el Tribunal Supremo del Reino Unido en los asuntos *Enka v Chubb* (2020) y *Unicredit v Ruschem* (2024)<sup>1</sup> en los que se estableció la necesidad de que los tribunales analizaran las intenciones y expectativas de las partes en cuanto a la ley aplicable al convenio arbitral (incluida la posibilidad de elección implícita, en determinadas circunstancias, de la ley del contrato subyacente). De esta forma, en la medida en que el convenio arbitral determine la sede arbitral (y, con ello, la *lex arbitri*), las partes podrán predecir también la ley aplicable al convenio arbitral.

La Sección 6A introduce un “*carve-out*” para arbitrajes de inversión. La nueva regla no será aplicable en aquellos procedimientos arbitrales instituidos a partir de una oferta de arbitraje contenida en un tratado internacional o en una disposición de la legislación doméstica de un país distinto del Reino Unido.

---

## Estándar de revisión en materia de impugnaciones de la jurisdicción arbitral

La reforma introduce también cambios en el procedimiento para impugnar la jurisdicción del tribunal arbitral, limitando la necesidad de llevar a cabo una nueva audiencia judicial completa bajo un estándar *de novo* (“*full de novo re-hearing*”). La necesidad de conducir tales audiencias *de novo*, que había sido establecida por el Tribunal Supremo de Reino Unido en 2010 en el asunto *Dallah*<sup>2</sup>, venía generando importantes dilaciones, incrementos de costes así como discusiones de carácter procedimental acerca de la posibilidad de aportar nueva prueba en sede de la impugnación judicial.

---

<sup>1</sup> *Enka v Chubb* [2020] UKSC 38; y *UniCredit c. RusChem* [2024] UKSC 30.

<sup>2</sup> *Dallah Real Estate and Tourism Holding Company vs. The Ministry of Religious Affairs, Government of Pakistan* [2010] UKSC 46.



Con esta modificación, la impugnación se conducirá a través de un sistema de revisión en el que se limita la posibilidad de presentar nuevos argumentos y pruebas siempre que: (i) el tribunal arbitral ya haya resuelto sobre la objeción; y (ii) el solicitante haya participado en el arbitraje. Queda únicamente a salvo la posibilidad de plantear nuevos argumentos o pruebas bajo un elevado test de “interés de la justicia” (*interest of justice*) así como en aquellos supuestos en que la prueba pretendida no hubiera podido ser presentada ante el tribunal arbitral a pesar de haber actuado la parte proponente con diligencia razonable.

---

## Facultad de desestimación sumaria

La Ley de Arbitraje 2025 codifica la facultad de los tribunales arbitrales con sede en el ámbito de aplicación de la norma de desestimar sumariamente aquellas reclamaciones o defensas que no tengan “ninguna perspectiva real de éxito” (*no real prospect of succeeding*).

Esta facultad se introduce en la nueva Sección 39A, que permite al tribunal arbitral, a solicitud de una de las partes y previa concesión de una razonable oportunidad de que las restantes partes se pronuncien sobre el particular, emita un laudo sumario si considera que la reclamación o defensa es manifiestamente infundada.

Aunque este poder ya existía de manera implícita y se venía aplicando de modo similar al *test* preliminar sobre juicio sumario contemplado en las Reglas de Procedimiento Civil, la reforma de la Ley de Arbitraje lo codifica, incentivando a los árbitros a usarlo. La Ley de Arbitraje de 2025 permite a las partes excluir (“*opt-out*”) la aplicación de esta regla.

---

## Se refuerza el deber de revelación de los árbitros

La nueva **Sección 23a** de la Ley de Arbitraje 2025 codifica en norma estatutaria el **deber de los árbitros de revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad**. De esta forma, la modificación refleja a nivel legal el estándar jurisprudencial de revelación formulado por el Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso *Halliburton v Chubb* de 2020<sup>3</sup>, que exige la divulgación de hechos que puedan razonablemente poner en cuestión la imparcialidad del árbitro.

La nueva ley establece que este deber de divulgación debe ser verificado antes de que el árbitro acepte el nombramiento y abarca tanto las circunstancias de las que el árbitro es consciente como aquellas de las que debería ser razonablemente consciente.

---

## Medidas provisionales contra terceros

Se modifica también la Sección 44 del Ley de Arbitraje de 1996, específicamente en lo relativo a los poderes de los tribunales judiciales para emitir órdenes en apoyo de los procedimientos arbitrales.

Con anterioridad a esta reforma, existía incertidumbre sobre la capacidad de los tribunales para emitir medidas provisionales contra terceros que no son parte del arbitraje. Con esta modificación de la Ley de Arbitraje de 1996, se clarifica que los tribunales ingleses tienen la misma autoridad para ordenar medidas provisionales contra terceros en arbitraje que la que tendrían en litigios judiciales, salvo que las partes acuerden lo contrario.

---

<sup>3</sup> *Halliburton Company (Appellant) v Chubb Bermuda Insurance Ltd* [2020] UKSC 48.



## Otros puntos clave

- Se refuerza (**Secciones 41, 41a, 42**) el papel de los árbitros de emergencia, otorgándoles la facultad de emitir órdenes perentorias (esto es, órdenes que establecen un plazo determinado para que una parte cumpla con una orden arbitral previa que no ha cumplido) y se clarifica la ejecutabilidad de dichas órdenes, eliminando la incertidumbre existente en la regulación anterior.
- La inmunidad de los árbitros se extiende (**Sección 29**) a los supuestos de renuncia al cargo de forma que su renuncia no dará lugar a responsabilidad por su parte (salvo renuncia irrazonable). De igual modo, en los supuestos de remoción judicial de árbitros (**Sección 24**), los árbitros no serán responsables de los costes legales incurridos en dicho procedimiento salvo que se determine que el árbitro en cuestión ha procedido (por acción u omisión) de mala fe.
- Los tribunales arbitrales podrán emitir un laudo sobre costes (**Sección 61**), incluso sin jurisdicción sustantiva.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

